



CODIGO DE ETICA NOTARIAL

Artículo 1°: Las disposiciones contenidas en este Código rigen para todos los escribanos inscriptos en la matrícula profesional a cargo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°: Se consideran comprendidos en el presente Código, todos los actos de los escribanos que en el ejercicio profesional -o cuando aleguen, invoquen o resulte ostensible su calidad de escribano, sea por acción u omisión- afecten el buen nombre de la institución notarial, las reglas de convivencia profesional, la imparcialidad de la función notarial, el respeto y la consideración debidos a los colegas, a las autoridades de toda institución notarial, o a cualquier otra persona, humana o jurídica, o de algún modo atenten contra la dignidad de las personas.

Artículo 3°: Quien se considere afectado por los actos de un escribano de la jurisdicción, podrá formular indistintamente su denuncia por escrito al Consejo Directivo o al Tribunal de Ética creado por la ley 404. En el primero de los casos, el Consejo Directivo elevará las actuaciones a dicho Tribunal. También podrá el Consejo Directivo iniciar el procedimiento de oficio, por conocimiento directo de un hecho que podría originar falta ética, mediante resolución fundada.

Artículo 4°: Constituyen faltas de ética:

- a) La violación del secreto profesional.
- b) Todo tipo de publicidad cualquiera sea su medio o forma de exteriorización. Se entiende por publicidad a la divulgación de noticias o anuncios que tengan por finalidad atraer a posibles requirentes del servicio notarial, mediante la prensa escrita, audiovisual o digital, las redes sociales o cualquier medio de exteriorización a crearse en el futuro.

EXCEPCIONES: No se considera publicidad a los siguientes supuestos,

siempre que no se enmarquen en prácticas abusivas, ni afecten los valores indicados en el art. 2º del presente Código:

1.- La publicación que el escribano efectúe para comunicar el cambio de su domicilio profesional en cualquier medio de exteriorización escrito, visual o auditivo o en publicaciones notariales de la misma índole y por única vez;

2.- La publicación efectuada en revistas editadas por los Colegios de Escribanos de todo el país y en cualquier soporte. Dichas publicaciones sólo podrán enunciar el nombre de los/as escribanos/as que integran el o los registros notariales, sus títulos profesionales, honoríficos, académicos o de posgrado, domicilio y datos de contacto, debiendo observar las formas que establezca la reglamentación.

3.- La colocación de carteles profesionales en la puerta de acceso a edificios en los que se halle establecida la sede de un registro notarial o un escribano autorizado (mientras continúe vigente dicha categoría y con mención de tal carácter) y/o carteles fijados sobre ventanas, vidrieras o balcones que pertenezcan a la unidad, los que no podrán ser salientes, ni luminosos, ni contener más menciones que los vocablos Escribanía, Escribano/a, nombre/s de los escribano/s, número/s de registro o autorización y piso y unidad. Sólo podrán confeccionarse en combinación de colores neutros.

4.- Toda publicación que el escribano efectúe por cualquier medio informático comunicando datos referidos a la propia escribanía o sede del registro notarial, de los escribanos que la integran, sus títulos profesionales, académicos y de postgrados, trabajos doctrinarios que haya publicado o presentado en encuentros jurídicos, su domicilio, teléfonos y demás información de contacto, debiendo guardar las formas, extensión y medida considerados por la institución.

Afecta especialmente dicho parámetro, la publicación de aranceles, mejora de los mismos, el ofrecimiento de asesoramiento y/o el asesoramiento expreso que satisface la demanda concreta de cualquier persona, a través de cualquier medio de los enunciados que tenga carácter público.

La denominación utilizada en el dominio o cuenta deberá contener algún dato

del escribano o de los escribanos que integran la sede del registro notarial, o sus iniciales. No se admiten términos como Argentino/s, Buenos Aires, Capital, o el término genérico “escribanía” u otros que puedan expresar o sugerir el carácter oficial de la página o que faciliten la búsqueda de un determinado escribano o registro notarial sobre el resto.

No se pueden realizar acuerdos, en forma directa o indirecta, con buscadores, robots de búsqueda y/o páginas web, que de alguna forma posicionen a un escribano o a un registro notarial, sobre el resto. Tampoco se pueden realizar convenios con diferentes páginas que deriven por medio de referencias y/o links directos o indirectos, a un profesional en especial.

5.- Poseer página web y/o redes sociales que hagan referencia a la Escribanía o sede del registro notarial o a los profesionales que allí actúan en la que los/as escribanos/as exclusivamente compartan contenidos o novedades jurídico notariales, sin inducir a su consulta o contratación; como así también den a conocer la información a que se refiere el inciso anterior, debiendo guardar las formas, extensión y medida considerados por la institución.

Para el caso de publicaciones realizadas en las redes sociales y que repliquen publicaciones institucionales del Colegio de Escribanos de CABA, deberá constar que se trata de contenido publicado por el Colegio de Escribanos de CABA incorporando un link a dicha publicación.

6.- La distribución a los requirentes de elementos personalizados, tales como sobres, papelería, bolígrafos, pendrives y demás elementos de trabajo utilizados en el ejercicio profesional que posean el nombre del escribano y la información de contacto.

c) La realización de gestiones o intervenciones extrañas a la profesión, encuadradas dentro de las incompatibilidades establecidas en la Ley Orgánica Notarial.

d) Realizar acciones o gestiones directas o indirectas, por sí o por interpósita persona, para atraer asuntos o requerimientos en donde haya intervenido

previamente otro colega. En tal sentido, todo escribano que tome conocimiento de la intervención previa de un colega en un asunto para el que fue designado o que haya realizado tareas conducentes al logro del requerimiento formulado, tiene el deber de tomar contacto por cualquier medio con dicho profesional a efectos de informarle y colaborar para que perciba los honorarios y gastos que correspondan. Sin perjuicio de ello, deberá advertir al requirente en idéntico sentido.

Ⓔ) El ofrecimiento de mejora de honorarios o ventaja en los gastos de escrituración, directa o indirectamente formulado, cualquiera sea el medio de expresión.

Ⓕ) La inclusión del nombre del escribano/a o de la escribanía o del número de su registro notarial, con el de otros escribanos/as o escribanías de extraña jurisdicción, con escribanos/as destituidos, o con personas humanas ajenas al notariado de la ciudad o personas jurídicas. Sólo podrá compartir el ámbito de la sede de su registro notarial con personas dedicadas a las ciencias jurídicas y/o contables. En el caso que no la compartiere con otro escribano/a, deberá garantizar la independencia funcional y espacial necesaria para asegurar el cumplimiento de los deberes que fija la ley orgánica y la debida custodia y conservación de la documentación notarial de acuerdo a las pertinentes disposiciones reglamentarias en vigor

Ⓖ) Utilizar la intervención de gestores, corredores o cualquier otro tipo de intermediación para atraer asuntos.

Ⓗ) La intervención directa o indirecta, en este caso por una actitud activa o pasiva de un escribano para obtener su designación en el otorgamiento de escrituras que, de acuerdo con la normativa vigente, no le corresponda autorizar.

Ⓘ) Toda actitud o comentario de un escribano, efectuado en desmedro del buen nombre, honor o concepto profesional de un colega.

Ⓝ) La participación de honorarios con personas ajenas al notariado.

Ⓚ) La intervención personal y directa con la finalidad de cuestionar los gastos y honorarios fijados por un colega, sin perjuicio del derecho que tiene, tanto el escribano como el requirente, de acudir a la Comisión Asesora de Arancel para su revisión.

Ⓛ) Crear, auspiciar o integrar cualquier tipo de agrupación o asociación cuyos

propósitos o fines fueren contrarios a los permitidos por la Ley Orgánica Notarial, el estatuto o las resoluciones del Consejo Directivo vigentes o que se dicten en el futuro o bien que importen asumir, directa o indirectamente, atribuciones y facultades, que en virtud de las normas legales y reglamentarias, fuesen de competencia exclusiva del Colegio de Escribanos.

m) La actitud del notario que permita, ya sea por acción u omisión, que un escribano inhabilitado para ejercer la profesión notarial, pueda, a través suyo, ejercerla o realizar cualquier tipo de actividad o intermediación que implique su ejercicio encubierto

n) La actividad profesional que, so pretexto de abaratamiento de costos, mayor celeridad o mejor resultado, se organice comercial o empresarialmente, redundando en competencia desleal.

(Resolución N° 253/21, del 8 de septiembre de 2021)